



**Suspensión de la prescripción por fundabilidad  
del recurso de queja excepcional**

**Sumilla.** El Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116 establece como doctrina legal que para el cómputo de los plazos de prescripción en los procesos sumarios, no se considera el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional y la remisión de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso de queja y dispone se conceda el recurso de nulidad.

Lima, dos de diciembre de dos mil catorce.

**VISTO:** el recurso de nulidad –en vía de queja excepcional– formulado por don **Víctor Hugo Rodulfo Álvarez Miranda** (folio seiscientos setenta y nueve), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA**

La sentencia de vista de nueve de diciembre de dos mil once (folio seiscientos sesenta y ocho), emitida por la Sala Penal Especializada Permanente, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia de once de agosto de dos mil once (folio quinientos ochenta y cuatro), que condenó al recurrente Álvarez Miranda como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de don Juan Carlos Fon Lau, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, con lo demás que contiene.

**2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS**

**2.1.** El encausado Álvarez Miranda formalizó su recurso de nulidad y solicitó el plazo de diez días para fundamentarlo; sin embargo, fue declarado improcedente antes de que lo motivara. Posteriormente, al declararse fundado el recurso de queja excepcional se le concedió el recurso de nulidad, no habiendo tenido oportunidad de fundamentar su recurso.

**2.2.** Por otro lado, los fundamentos de su recurso de queja fueron que la sentencia de vista que confirmó la de condena de primera instancia

17

infringió el derecho a la debida valoración de la prueba, puesto que no se determinó la posesión del agraviado sobre el terreno materia de litis, tampoco el uso de la violencia o amenaza. Además, no existen pruebas fehacientes y suficientes que desvirtúen la presunción constitucional de inocencia que le asiste, y no se le aplicó el principio del *in dubio pro reo*; razones por las que considera debe declararse nula la sentencia condenatoria.

### **3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN**

El veintitrés de febrero de dos mil tres, por orden del recurrente Álvarez Miranda, sus coencausados Wong Mendoza y Crespín Alonso, y otras personas más, ingresaron en forma violenta al fundo con plantaciones de caña de azúcar que conducía el agraviado Fon Lau, aprovechando que los trabajadores estaban de descanso porque era día domingo. Derribaron las esteras y la tranquera de la caseta de seguridad y colocaron carteles de madera con el nombre de la empresa DIGARSA Agrícola S. A. C. (cuyo apoderado es el procesado Álvarez Miranda), para inmediatamente después tomar posesión de 161,62 ha de terreno que supuestamente dicha empresa había adquirido del Banco Standard Chartered; acto que ejecutaron a pesar de que el agraviado ejercía la posesión de 30,13 ha de terreno que formaban parte de ese predio, a quien no permitieron ingresar desde esa fecha a su terreno.

### **4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL**

Mediante Dictamen N.º 1688-2014 (folio nueve, del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia de vista impugnada y emitirse nueva resolución con arreglo a ley; porque se infringió la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que al emitir la resolución de vista el Colegiado Superior no justificó si en la conducta del procesado concurrió o no la violencia o amenaza, como exigencias típicas del delito de usurpación, ni señaló las pruebas que permitirían afirmarla o negarla. En consecuencia, se incurrió en causa de nulidad, prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO**

**1.1.** El inciso dos, del artículo doscientos dos, concordado con el inciso dos, del artículo doscientos cuatro, del Código Penal, sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, al que por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, y con la intervención de dos o más personas.

**1.2.** El artículo uno, de la Ley N.º 26641, establece que se debe interpretar por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables de que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.

**1.3.** El Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, establece como doctrina legal que para el cómputo de los plazos de prescripción en los procesos sumarios no se considera el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional –contra la resolución que pone fin a la instancia– y la remisión de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso de queja y concede el recurso de nulidad respectivo al Superior Tribunal.

**1.4.** El primer párrafo, del artículo ochenta, del Código Penal, establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

**1.5.** El último párrafo, del artículo ochenta y tres, del citado Código, señala el plazo extraordinario de prescripción. La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

**SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO**

**2.1.** De manera previa a efectuar el análisis de fondo, se debe verificar si a la fecha la acción penal se encuentra vigente. La comisión de los hechos data del veintitrés de febrero de dos mil tres, tiempo en que la conducta imputada al procesado se encontraba sancionada con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.



19

**2.2.** En cuanto a los límites máximos del plazo de prescripción penal, cabe advertir, conforme con lo regulado en el último párrafo del artículo ochenta y tres, del Código Penal, que el cómputo del plazo extraordinario de prescripción resulta de añadir la mitad del lapso, al ordinario; en el presente caso es de nueve años.

**2.3.** Por otro lado, el procesado Álvarez Miranda fue declarado reo contumaz por resolución de veinticinco de abril de dos mil once (folio quinientos sesenta y dos), y se puso a derecho el cinco de agosto de dos mil once (folio quinientos setenta y seis), declaración de contumacia que suspendió la prescripción, conforme con lo establecido en el artículo uno de la Ley N.º 26641, en este caso, por el término de tres meses y doce días.

**2.4.** Asimismo, interpuso recurso de queja excepcional el diecinueve de marzo de dos mil doce (folio setecientos), la que fue estimada por Ejecutoria de trece de agosto de dos mil trece, y puesta en conocimiento del Colegiado Superior el siete de enero de dos mil catorce (folio setecientos cuarenta y dos); lapso comprendido entre la interposición del recurso y la remisión de la resolución estimatoria, de un año, nueve meses y veinticuatro días, que no se considera para el cómputo de los plazos de prescripción, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116.

**2.5.** Considerando los días de suspensión de la prescripción, por la declaración de contumacia y la interposición del recurso de nulidad concedido vía queja excepcional, se obtiene un total de dos años, un mes y seis días.

**2.6.** Considerando esos días de suspensión de la prescripción (dos años, un mes y seis días) en el plazo extraordinario (nueve años), la acción penal prescribió el veintinueve de marzo de dos mil catorce; por lo tanto, de oficio se debe declarar la extinción de la acción penal.

### **DECISIÓN**

Por ello, con lo expuesto por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

Declarar de oficio **PRESCRITA** la acción penal a favor de don **Víctor Hugo Rodolfo Álvarez Miranda**, en el proceso que se le sigue por delito

contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de don Juan Carlos Fon Lau; archivándose definitivamente los autos en este extremo. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

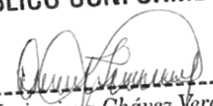
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
-----  
Diny Yurianteya Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA